



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00992-00
DEMANDANTE: GERSON URIEL PEÑALOZA VERGEL
DEMANDADO: OMAR LEONARDO ORTEGA NUÑEZ

Reunidas las previsiones del art. 76 del C G P, se tiene por revocado el poder al Dr. **PEDRO ALBERTO SIERRA CASADIEGO**, según documento recibido por correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Juez

mcgb

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 051 fijado hoy 29 de abril del 2022 a las 8:00 A.M.

ÁLVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb82f20ea35ff3b3c7cecbf792fc110b00768ccf2c0dfcd475d2eab2838ae6f1**

Documento generado en 28/04/2022 02:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00669-00
DEMANDANTE: BERTA MARIA PEREZ DE RODRIGUEZ C.C. 27.812.948
DEMANDADO: SODEVA LTDA. NIT. 800.015.934-1

De acuerdo con lo solicitado se ACCEDE a reconocer personería al Dr. RICHARD ANTONIO VILLEGAS LARIOS, como apoderado de la parte demandante BERTA MARIA PEREZ DE RODRIGUEZ, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P y según sustitución presentada por el Dr. Johan Alexis Giraldo.

Agregar al proceso la respuesta de la empresa de Gases del oriente en la que se expone: *“La señora SANDI RAMIREZ identificada con cedula de ciudadanía N° 60.392.634 de Cúcuta - Norte de Santander es usuaria del servicio público domiciliario de gas, con código de usuario 35823 en el inmueble localizado en la Calle 15 N° 2-98 Barrio Ospina Pérez del Municipio de Cúcuta desde el 02 de julio del 2003. “*

De igual formar agregar al proceso la respuesta dada por la Notaria del Circulo de Cúcuta en relación a la Escritura Pública número 8563 de fecha 30 de diciembre de 2.015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Juez

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 051 fijado hoy 29 de abril del 2022 a las 8:00 A.M.

ÁLVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario

mcgb

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a09c5bda1eb97ae4a5904ab0dcf6c628653d25eeec338153c0b0c840e4739d02**

Documento generado en 28/04/2022 02:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SUCESION
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-01079-00
DEMANDATE: LUIS EDUARDO CARDENAS RIVERAC.C. 13508724
VICTOR JULIO CARDENAS RIVERA C.C. 13488380
CAUSANTE: DIRA ESTHER RIVERA C.C. 37242142 q.e.p.d.

De acuerdo con lo solicitado se ACCEDE a reconocer personería a la Dra. DIGNORA QUINTERO LOZANO, como apoderada del interesado HANUEL MAURICIO CARDENAS RIVERA, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

Y como quiera que en el asunto se allego escrito de inventarios y avalúos se pone en conocimiento de las partes desde ya, con ocasión a la audiencia a realizarse el 2 de mayo del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Juez

mcgb

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 051 fijado hoy 29 de abril del 2022 a las 8:00 A.M.

ÁLVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49cc4ddc6b5ffe8a0389b9824eceba7d73e00040a1b41decf89b46592f83b439**

Documento generado en 28/04/2022 02:10:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 28 de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOTRANSTASAJERO
DEMANDADO: JOSÉ ELIECER URBINA CETINA
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00259-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver sobre el escrito allegado por la policía Nacional donde dejan a disposición vehículo objeto de cautela.

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, se ordena **COMISIONAR** al Inspector de Transito de Los Patios, conforme lo establece el artículo 38 y el parágrafo del artículo 595 del C.G.P, para que realice la práctica de la diligencia de secuestro, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia de conformidad con lo previsto en el parágrafo de la norma citada y designar secuestre.

Respecto del vehículo de propiedad del demandado **JOSÉ ELIECER URBINA CETINA**, de placas URL-746, modelo 2002, marca HYUNDAI, color; amarillo, clase automóvil, servicio público, el cual se encuentra debidamente inmovilizado y retenido en el PARQUEADERO ALMACENAMIENTO y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S ubicado en Avenida 2E # 37-31 del Barrio 12 de octubre del municipio de los Patios, notificaciones@almacenamientolaprincipal.com Ofíciase en tal sentido.

Se le advierte al Inspector de Transito de Los Patios que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, no ejerce funciones jurisdiccionales por el mero hecho que practiquen las diligencia de secuestro y entrega de bienes, pues esta potestad solo se la puede otorgar la Ley, conforme lo establece el artículo 116 Constitucional, facultad que solo puede ser resorte del legislador; por lo que el comisionado no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones.

Infórmese que el apoderado judicial de la parte actora es el Dr. LEIDY KARIME NEGRON MARTINEZ con correo electrónico leidyknm@hotmail.com

El oficio será copia del presente auto conforme el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 51 fijado
hoy 29 de abril del 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c851511e0fe6cc7e182d7f0d695cc6be36ad9bbec886202bb8d064f08dc00f**

Documento generado en 28/04/2022 02:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00353-00
DEMANDANTE: JAIRO CLAVIJO OROZCO
DEMANDADO: FELIPE PELÁEZ PACHECO
MARTHA PACHECO CAMARGO

Se encuentra al Despacho para resolver el escrito allegado por el Dr. LUIS ALEJANDRO CORZO MANTILLA, donde informa renunciar al poder que le fue conferido como apoderado del demandante, en consecuencia, esta Unidad Judicial dispone que como se acompañó la comunicación enviada a su mandante, en tal sentido pone fin al poder conferido, conforme a lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Juez

mcgb

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 051 fijado hoy 29 de abril del 2022 a las 8:00 A.M.

ÁLVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario

Firmado Por:

**Monica Tatiana Florez Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ecc06b3d9e3f189c361f85732207d0fca8eaf72f67b24229202b316501b15a**

Documento generado en 28/04/2022 02:11:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 28 de abril de dos mil veintidós (2022)

**REF. EJECUTIVO SINGULAR ACUMULACION DE DEMANDA
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00583-00
DEMANDANTE: ANGELA PEÑARANDA SANDOVAL
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER VARGAS
CARMEN CELINA PEÑARANDA**

Precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, y como quiera que la misma no fue objetada por la parte demandada, el Despacho resuelve **APROBARLA por un valor de \$775.500 SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MILQUINIENTOS CINCO PESOS**, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

**MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No.051 fijado
hoy 29-04-2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO

Secretario

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a883f93110a0ce86a2ab52a6dfd9e9986ff363fa8709a59ccfc7f014adf23d5**

Documento generado en 28/04/2022 02:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2020-00302-00
DEMANDANTE: ISRAEL ORTIZ ORTIZ
DEMANDADO: LUIS LIZCANO CONTRERAS

De acuerdo con lo solicitado se ACCEDE a reconocer personería al Dr. WILSON ANDRES LEAL CARDENAS¹, como apoderado de la parte demandante SRAEL ORTIZ ORTIZ, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Juez

mcgb

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 051 fijado hoy 29 de abril del 2022 a las 8:00 A.M.

ÁLVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario

¹ CERTIFICADO No. 387855

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5df40347f4df95c24caf3c8f298d5d2d20c2e34fec8c8060ed247f004677a8f**

Documento generado en 28/04/2022 02:11:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 28 de abril de dos mil veintidós (2022)

RAD: 54001 40 03 009 2020 00310 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: IPS GLOBAL SAFE SALUD
DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS S. A

De conformidad con el artículo 446 del C.G.P. el Despacho dispone **NO APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, por cuanto la misma no se presenta con sujeción a los parámetros establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto es, con la respectiva tabla en donde se discrimine el capital adeudado y el respectivo interés morativo mes a mes.

Se remite link de acceso al expediente

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jcivm9_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsTIKW1p_0hMk7eYwD59YnUBaSun7kjMX_degPGI0K6_RA?email=arangojuancamilo%40une.net.co&e=Nj51gF

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No.051 fijado hoy 29-04-2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO

Secretario

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89b736eed1ae58afc8c9b949dd865745e8cb050dfcd2166944a0f15e31e726c7**

Documento generado en 28/04/2022 02:11:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 28 de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VICTOR HUGO JAIMESC.C# 13.354.545

DEMANDADO: RAUL PORTILLO RINCON C.C # 88.216.261 Y DAMIER RAFAEL GARCIA PORTILLOC.C # 6.663.124

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00912-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar allegada por el apoderado judicial demandante, el despacho accede a ello toda vez que la solicitud se ajusta a lo normado en el numeral primero del artículo 597 del C.G del P, en consecuencia, se **ORDENA** el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante numeral Primero del auto adiado 19 de enero de 2022 dentro del presente proceso, **si hubiere petición de remanentes los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado o autoridad administrativa petente.**

Comuníquese al Pagador de la Policía Nacional, informando que se debe cancelar la orden comunicada mediante oficio No. 0166 de 28 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

MONICA TAIANA FLOREZ ROJAS

JUEZ

F. D. E. G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 51 fijado hoy 29 de abril de 2022 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**

Firmado Por:

**Monica Tatiana Florez Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e294366e1325e9ce5f815a1ea086904ebb79205ace4856a1a9b54f37fff700b7**
Documento generado en 28/04/2022 02:11:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 28 de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VICTOR HUGO JAIMESC.C# 13.354.545

DEMANDADO: RAUL PORTILLO RINCON C.C # 88.216.261 Y DAMIER RAFAEL GARCIA PORTILLO C.C # 6.663.124

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00912-00

En atención al escrito que antecede, las partes solicitan la suspensión del proceso de común acuerdo hasta el 14 de marzo de 2023 y por ajustarse a lo rituado en el artículo 161 de C.G.P. en su numeral segundo, este Despacho accede a ello.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander – Administrando Justicia en el Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso desde el 15 de marzo del 2022 hasta el 14 de marzo de 2023, conforme lo solicitado por las partes.

SEGUNDO: Tener notificado por Conducta concluyente a los demandados **RAUL PORTILLO RINCON y DAMIER RAFAEL GARCIA PORTILLO** de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

MONICA TANIANA FLOREZ ROJAS

JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 51 fijado hoy 29 de abril de 2022 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60580f98c664f2e0ae8eae87ff281f9b13b1ae419f3a7013d4fc85e25ea7a7ff**

Documento generado en 28/04/2022 02:11:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 28 de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO PRENDARIO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00006-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT# 890.903.938-8
DEMANDADO: EDWIN MORALES MARTINEZ C.C # 4.515.741

Se requiere a la parte actora para que aporte al asunto un certificado de tradición del vehículo entrabado en el asunto, correspondiente a placas **EHP-980**, ello dando cumplimiento a lo ordenado en numeral 3 del artículo 468 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 51 fijado hoy 29 de abril de 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdecfd85c40d1ef3a44ff21fe928f5cbe485c2d6734afa00de49663dac781071**

Documento generado en 28/04/2022 02:11:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidos (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA NIT.900827202-6
DEMANDADO: WENDY MELISSA MEZA LAZARO C.C. 1.045.743.809y JORDYANIBAL GOMEZ REY C.C. N°. 1.020.790.332.
RADICADO: 54001400300920220017400.

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la actuación con las facultades previstas en el artículo 132 del Código General del Proceso, se observa que por error se establecieron las partes incorrectas así como el tipo de proceso, igualmente se profirió auto adiado 22 de marzo de 2022 en el cual se libró mandamiento de pago a favor de GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA y en contra de WENDY MELISSA MEZA LAZARO, lo anterior en consideración que existió una confusión respecto al radicado 2022-174 y los documentos que se subieron al expediente digital los cuales correspondían a otro proceso con radicado 2021-810 de esta forma se generó el error que nos ocupa y que es objeto de control de legalidad.

En el mismo orden de ideas se decretaron medidas dentro del proceso de referencia erradamente, por lo tanto, es preciso proceder a dejar sin efectos los precitados autos y volver las cosas a su estado anterior, dejando sin ningún efecto el auto que ordena las medidas del 22 de marzo de dos mil veintidos (2022)

Ahora bien, agotado lo anterior se considera pertinente continuar con la etapa procesal correspondiente y en ese sentido se procede a efectuar el respectivo estudio de admisibilidad.

Sometida entonces al control de admisibilidad se observa que la demanda adolece de los siguientes defectos:

- La relación de hechos carece de claridad y congruencia en tanto que se

menciona en el hecho primero el término del contrato de arrendamiento de un año contado a partir del 1 de octubre de 2016 y posteriormente en el segundo hecho se manifiesta que se ha incumplido por el demandado desde enero de 2021.

- El numeral cuarto se basa en una norma que se encuentra actualmente derogada.
- Falta claridad congruencia y precisión en la formulación de las pretensiones 1, 2, y 4: 1. No discrimina mes a mes los cánones adeudados. 2. No discrimina por meses, ni expresa como fueron liquidados los intereses de mora ni bajo qué concepto. 3. No es claro como se causó el capital expresado considerando que el mismo difiere de los meses adeudados según el relato de hechos y pretensiones, así mismo no discrimina como se están cobrando los intereses de mora, adicionalmente está cobrando los mismos en un lapso de tiempo no concuerda con lo solicitado en la pretensión tercera. 4. Las agencias en derecho y los gasto pre y pos procesales son figuras diferentes que no pueden cobrarse en una misma pretensión.
- La solicitud de no oír a los demandantes no corresponde a la naturaleza del presente proceso
- Los fundamentos de derecho manifestados son ostensiblemente errados en gran parte y no corresponden a la naturaleza del presente proceso.
- El procedimiento o trámite de la demanda establecido no es el adecuado.
- No se aporta la dirección física ni electrónica de una de las demandadas, sin embargo, tampoco solicita el emplazamiento de la misma
- Falta claridad respecto al cobro de cláusula de indemnización de perjuicios mencionada en la relación de hechos y en el poder conferido.

Por lo expuesto y conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP, se impone inadmitir la demanda, concediendo al actor el término de cinco (5) días para que subsane la misma en la forma y términos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos la providencia del 22 de marzo de 2022 que libró mandamiento de pago por lo motivado.

SEGUNDO: Dejar sin efectos la providencia del 22 de marzo de 2022 que decretó medidas cautelares.

TERCERO: INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

QUINTO: RECONOCER a la doctora KELLY JOHANNA MENDOZA SERRANO¹ como apoderada judicial de la parte actora conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(firma electrónica)

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 51 fijado hoy 29 de octubre del 2021 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**

Firmado Por:

¹ CERTIFICADO No. **387708**

Monica Tatiana Florez Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f06c0351fa60b6d5a124548a6b0e8a25013b3385313e606e33f418516fe18bf**

Documento generado en 28/04/2022 02:11:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 28 de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A ESP
DEMANDADO: CARMEN ARBEY OVALLOS ROJAS
RADICADO: 54001400300920220018000.

En aplicación a lo normado en los artículos 42 y 132 del CGP, se procede a ejercer el correspondiente control de legalidad a efecto de sanear los eventuales vicios que podrían acarrear nulidades dentro de esta ejecución, de lo cual se observa que el proceso se rechazó la demanda sin atender a las consideraciones que dieron lugar a la remisión del presente por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios en consecuencia se procede a realizar el análisis de admisibilidad.

Debiera procederse a ellos, sino se observará que sometida al control de admisibilidad se observa que la demanda adolece de los siguientes defectos:

- EL título ejecutivo no es claro en el sentido que se están cobrando diferentes valores sin establecerse la procedencia de los elementos que componen el título.
- La pretensión carece de claridad y congruencia, el valor denominado Deuda anterior debe ser discriminado, explicando su procedencia y si dicho monto corresponde a intereses moratorios como se menciona en el inciso segundo de la pretensión segunda de la demanda.
- Se debe dar claridad de la fecha del título pues como se menciona en la demanda estamos frente a una obligación de tracto sucesivo que va actualizándose mes a mes y no es clara la razón de no presentar la factura actualizada.
- No existe claridad respecto al origen del saldo denominado “nuevo saldo de capital” en el acápite de hechos menciona que corresponde al atraso del consumo de gas, así mismo menciona que desde el 25 de mayo de 2017 no cancela los servicios prestados y no es congruente ni se entiende de donde se origina el valor de 1.158.893 desde el 25 de mayo 2017 hasta el 25 de mayo de 2017 (fecha de exigibilidad)

Para apoyar el anterior planteamiento, es menester traer a colación apartes del auto proferido por el Tribunal Superior de Cundinamarca, en auto del 19 de marzo de 2004, con ponencia de la Magistrada MYRIAM AVILA DE ARDILA, quien definió el requisito de claridad así:

“4. La obligación debe ser clara

Significa que la redacción debe indicar el contenido y su alcance en forma lógica, racional y evidente, de tal forma que se determine con precisión y exactitud el objeto de la obligación, su monto, los intervinientes y el plazo.

Si los términos son equívocos, si hay incertidumbre sobre el plazo o la cuantía, o si la relación lógica es ambigua, la obligación se torna confusa y no puede ser

ejecutada por la vía de apremio.

Conforme lo anterior, la claridad debe emerger exclusivamente del título ejecutivo, sin recurrir a razonamientos u otros medios probatorios, es decir, que el título sea inteligible, explícito, preciso y exacto.”

Por su parte, la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá, en Sentencia de 10 de diciembre de 2010, expuso sobre este requisito lo siguiente:

“Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor - deudor).”

De lo anterior, se puede concluir sin hesitación alguna que una de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, lo que traduce en palabras de mejor romance que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Analizado lo anterior, el Despacho observa que el documento base del recaudo ejecutivo, se encuentra suscritas por el representante legal de la entidad demandante, lo que en línea de principio, se podría afirmar que el título base del recaudo ejecutivo cumple con sus exigencias, empero, se trata de un servicio público domiciliario, cobro que se genera de manera mensual y sus atrasos generar el cobro de unos intereses, y tales circunstancias no logran ser identificadas en el mencionado documento, puesto que la aludida factura no resulta inteligible en cuanto a cuáles períodos se están cobrando, las sumas que se están cobrando por concepto de capital y cuánto por concepto de intereses y que tipo de interés plazo o moratorio, ya que de librar mandamiento de pago en este sentido se estaría configurando el cobro de intereses sobre intereses en contravía del artículo 2235 del Código Civil

Por lo expuesto y conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP, se impone inadmitir la demanda, concediendo al actor el término de cinco (5) días para que subsane la misma en la forma y términos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 51 fijado hoy 29 de abril del 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7af0b2c70b4ef1e1a2c5aa6dd4609bc94a77751dc9a0ca9bc83c5c41f6bacd03**

Documento generado en 28/04/2022 02:11:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA –NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 28 de abril del 2022

REFERENCIA: SUMAS DE DINERO
RADICADO: 54001-4003-009-2022-00187-00
DEMANDANTE: CONDOMINIO EDIFICIO CAMBULOS NIT.890.903.938-8
GOLD- PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADOS: RICARDO ALVAREZ GUERRERO C.C. 88.236.141
ALBA DEL ROCIO ALVAREZ CALDERON C.C. 51.595.377

Seria del caso dar trámite a la demanda ejecutiva de sumas de dinero presentada por CONDOMINIO EDIFICIO CAMBULOS GOLD- PROPIEDAD HORIZONTAL Nit No. 890.903.938-8 en contra de RICARDO ALVAREZ GUERRERO C.C. No. 88.236.141 y ALBA DEL ROCIO ALVAREZ CALDERON C.C. 51.595.377 si no fuera porque a pesar de la réplica arribada por el extremo activo no se subsanó en debida forma.

Lo anterior, por cuanto en auto que antecede, se solicitó a la parte actora una relación detallada de las obligaciones por cobrar, esto es, el capital adeudado mes a mes, junto con los intereses moratorios causados sobre cada una de estas cuotas (una a una).

Empero, en la documentación aportada no se realiza la discriminación solicitada en relación que verbigracia para la vigencia del 2018, señala que existen meses por cobrar, concretamente inicia el cuadro que para el ítem primero con fecha 30/09/2018 expone por concepto de saldo por cobrar bajo el concepto de saldo expensas e interés, a valor de \$ 523.999. Ello para indicar, que no es claro en el sentido de indicar el mes al que corresponde el saldo y adicionalmente que intereses esta cobrando, como se liquidan, a que tasa, en consecuencia, no se tiene claridad sobre lo intimado.

Seguidamente se expone que existe cobro por el mes octubre del 2018 a valor de \$ 200.000, posterior se solicita el cobro del noviembre del 2018 a valor de 200.000; subsiguientemente se aplica un abono de 200.000 y finalmente se solicita el cobro del mes de diciembre del 2018. No obstante, si bien, se reconoce el pago el mismo se descuenta de forma global, y no se aplica a la deuda de conformidad con el reglamento de propiedad horizontal, ello para indicar que cada mes o cuota de condominio corresponde a una obligación que es independiente y deber ser clara, expresa y exigible, y sucesivamente así con las siguientes vigencias.

Y puestas, así las cosas, para el correspondiente estudio de admisión se requiere en esta clase de proceso ejecutivo que el titulo ejecutivo contentivo de la obligación expedido conforme el articulo 48 de la Ley 675 de 2001, Régimen de Propiedad Horizontal, contenga una obligación clara, expresa y exigible. Art 422 del C.G.P.

Por lo anterior, el despacho, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, dispone el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No habrá lugar de DEVOLVER la presente demanda por tratarse de un expediente digital. Déjese la constancia la respectiva en el sistema siglo XXI.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 48 fijado hoy 26 de abril de 2022 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZÁLEZ
Secretario**

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3be9c0d5d37fec0801f110572d68903134a3a31dfb96b28a9a7994b5fabc570f**

Documento generado en 28/04/2022 02:11:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 28 de abril del 2022

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA

DEMANDANTE: ERNESTO MARQUEZ ARCINIEGAS C.C 1.094.683.497

**CAUSANTE: CARMEN DOLORES ARCINIEGAS DE MARQUEZ C.C 27.554.882
(Q.E.P.D.)**

RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00193-00

Se encuentra al despacho la presente demanda de Sucesión instaurada por **ERNESTO MARQUEZ ARCINIEGAS (Q.E.P.D.)**, siendo causante **CARMEN DOLORES ARCINIEGAS DE MARQUEZ (Q.E.P.D.)**, para decidir sobre su admisión.

Debiera procederse a ellos, sino se observará que sometida al control de admisibilidad se observa que la demanda adolece de los siguientes defectos:

- Deben aportarse los registros civiles de nacimiento del causante **CARMEN DOLORES ARCINIEGAS DE MARQUEZ (Q.E.P.D.)**, expedidos por la autoridad competente y contener la anotación de válido para matrimonio; y de varios, donde se dé cuenta si existe o no vínculo matrimonial anterior-, por ser este un anexo necesario para establecer el estado civil de cada una de las partes involucradas en la presente lid. Por tanto, ha de requerirse a la demandante y su apoderado para que remedien dicho error.
- Se desconoció la conformación adecuada de la parte pasiva -núm. 2 art. 82 C.G.P.-, atendiendo lo establecido en el artículo 87 del C.G.P., pues, NO INDICÓ si se ha iniciado o no proceso de sucesión de **CARMEN DOLORES ARCINIEGAS DE MARQUEZ (Q.E.P.D.)**, lo que resulta determinante en este tipo de asuntos, pues de dicha afirmación depende contra quien se debe dirigir la demanda, teniendo en cuenta cada uno de los eventos previstos en el articulado.
- Se solicita informar al despacho si se tiene conocimiento de la descendencia del señor **ROQUE REYES ARCINIEGAS (Q.E.P.D)**
- De igual se solicita informar el vínculo jurídico de **CARMEN DOLORES ARCINIEGAS DE MARQUEZ (Q.E.P.D.)**, con quien fue o es el padre de los señores **ROQUE REYES ARCINIEGAS (Q.E.P.D)** y **JULIO ARCINIEGAS**.
- Por lo tanto no reúne los requisitos de los artículos citados y los numerales cuarto y quinto del artículo 82 del C.G.P, debe adecuar correctamente el poder y la demanda.

Por lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP, se impone inadmitir la demanda, concediendo al actor el término de cinco (5) días para que subsane la misma en la forma y términos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer a la doctora SANDRA TATIANA BUITRAGO FERNANDEZ¹, como apoderada de la parte demandante, en los términos y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(firma electrónica)

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 51 fijado hoy 29 de abril del 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

¹ CERTIFICADO No. **387043**

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1043133fa7445b4d3bcb6cc045435e9eb92bb86db48eee31ea6c0a6b1116c33c**
Documento generado en 28/04/2022 02:11:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA –NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 28 de abril del 2022

RADICADO:54-001-40-03-009-2022-00264-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO
BOPER “PRECOMACBOPER” NIT. 901.396.952-4.

DEMANDADO: SANDRA PATRICIA FIGUEROA C.C. 60326158
ZAIDA BEATRIZ RUEDA FIGUEROA C.C. 60288999

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva cumple con los requisitos exigidos, se libraré mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso, 772, 773 y 774 del Código de Comercio, Decreto 358 del 2020 y Resolución 000042 del 05 de mayo del 2020.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a SANDRA PATRICIA FIGUEROA y ZAIDA BEATRIZ RUEDA FIGUEROA pagar a la PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER “PRECOMACBOPER” dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$38.900.000) por concepto de capital, contenido en el pagaré No. 1., suscrita el día 24 de marzo de 2020.
- b) La suma de dinero que se cause por concepto de los intereses moratorios, liquidados a las tasas máximas autorizadas legalmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, partir del día de vencimiento es decir del 25 de marzo de 2021 y hasta que se pague el total de la deuda

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, o en su defecto conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, corriéndole el traslado al demandado por el termino de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, Sección II, Título único, Capítulo I y II del C G P, como proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ¹ como apoderada del extremo activo, en los términos y para los efectos conferidos.

¹ CERTIFICADO No. 387717

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica
MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 51 fijado
hoy 29 de octubre del 2021 a las 8:00
A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas
Juez

Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b11e096528542aa9d674fc985b3bca366d80b5db144c0b7975d59c7c15a9bd7**

Documento generado en 28/04/2022 02:11:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 28 de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SUCESIÓN
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00278-00
DEMANDANTE: MARTHA CAROLINA PORTILLA CALDERON
XIOMARA PORTILLA CALDERON
CAUSANTE: MARIA LUISA BUITRAGO PORTILLA
BENITO PORTILLA CARREÑO

Se encuentra al despacho la presente Sucesión Intestada, para si es el caso proceder a su admisión.

Debiera procederse a ello, sino se observará que sometida al control de admisibilidad la demanda adolece de los siguientes defectos:

En el acápite de las notificaciones se observa que solo indicó una dirección física y cuatro correos electrónicos, pero no hizo la respectiva aclaración de a quien pertenecen.

NOTIFICACIONES

Para asunto de notificaciones, se estipula como dirección la Calle 12 No. 4-33 oficina 301 edificio panamericano, como correo electrónico los siguientes:

- azul22101623@hotmail.com,
- xiomaraortillacalderon8@gmail.com,
- Marthaportilla650@gmail.com,
- pevirococ@yahoo.es

Por esta razón el despacho solicita aclarar respecto de cada una de las personas señaladas como herederos y herederos en representación la dirección física y electrónica de conformidad con el numeral 10 del art 82 del C.G.P.

En concordancia con lo anterior, si el apoderado de la parte actora desconoce las mismas deberá proceder con lo establecido en los artículos 108 y 293 del C.G.P.

De otra parte, en el hecho dos se señala que el señor BENITO PORTILLA CARREÑO (Q.E.D.P) no falleció en Cúcuta, en tanto, se solicita aclarar lo pertinente.

Por lo expuesto y conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP, se impone inadmitir la demanda, concediendo al actor el término de cinco (5) días para que subsane la misma en la forma y términos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al Dr. **PEDRO VICENTE ROA CORNEJO**¹, como apoderado judicial de la parte actora, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Juez

mcgb

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 051 fijado hoy 29 de abril del 2022 a las 8:00 A.M.

ÁLVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario

Firmado Por:

¹ CERTIFICADO No. **387019**

Monica Tatiana Florez Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea6df368ecc42120d1691fe2a586d1cca770aec0cf1a0ac766cb158f8f4c83eb**

Documento generado en 28/04/2022 02:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>